

## **¿HABRÁ LLEGADO LA HORA DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL?**

ENRIQUE ALBERTO PELÁEZ

A raíz las resoluciones particulares dictadas por la Inspección General de Justicia en los casos Jasler y Bosques Verdes, se torna necesario volver a analizar la conveniencia de la incorporación de la sociedad unipersonal a nuestro ordenamiento positivo.

El anteproyecto de modificación a la ley de sociedades elaborado por la Comisión designada por Res. MJyDH 112/02 propone nuevamente su incorporación legislativa.

El derecho comparado reafirma la tendencia hacia el reconocimiento de esta figura a nivel europeo y la preferencia en el orden latinoamericano hacia la empresa individual de responsabilidad limitada.

La situación socioeconómica de nuestro país requiere de medidas concretas que incentiven la inversión y la generación de empleo, lo que demanda herramientas adecuadas para ello.

Creemos que ha llegado la hora de permitir la limitación de la responsabilidad del empresario individual ya sea a través de la sociedad unipersonal o la figura del empresario individual de responsabilidad limitada, para transparentar la actividad del comerciante y fo-

mentar el espíritu empresarial y la creación de nuevas empresas que permitan crear nuevos puestos de trabajo.

Es indudable que nuestra ley de sociedades comerciales (LSC), se enroló dentro de la teoría contractualista del acto constitutivo de la sociedad<sup>1</sup>, y optó por la pluralidad de personas como elemento esencial para su existencia. Dentro de ese esquema no tiene cabida la sociedad unipersonal.

El artículo 1 LSC requiere la presencia de “dos o más personas” para que haya sociedad comercial, y este requisito debe estar presente al momento de constituirse, y mantenerse a lo largo de toda la vigencia de la sociedad, ya que la reducción a uno del número de socios es una de las causales de disolución societaria<sup>2</sup>, según lo dispone el artículo 94 inciso 8 LSC.

A pesar de ello, la realidad muestra infinidad de sociedades constituidas con dos socios, uno de los cuales detenta el 99,99% del capital, y el otro el 0,01% restante, o porcentajes similares, situaciones en las que resulta claro que sólo se cumple formalmente con la exigencia de la pluralidad de personas. Esta realidad era tolerada por los organismos de control societario sin efectuar objeciones a la registración de sociedades en tales condiciones o incluso algunas en que la desproporción porcentual era aún mayor.

Sin embargo, el panorama cambió a partir de las resoluciones particulares dictadas por la Inspección General de Justicia en los expedientes “Bosques Verdes S.A.”<sup>3</sup> y “Jasler S.A.”<sup>4</sup> ambas de fecha 3 de Noviembre de 2003 y “Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A.”<sup>5</sup> del 15 de Diciembre de 2003.

El fundamento central de estas resoluciones es que las sociedades, y en especial las sociedades anónimas, han sido creadas como un

---

<sup>1</sup> Más precisamente la teoría del contrato plurilateral de organización.

<sup>2</sup> Sin perjuicio de que la ley otorga un plazo de 3 meses para regularizar la situación, incorporando un nuevo socio, plazo durante el cual, el socio único asume responsabilidad solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales contraídas.

<sup>3</sup> Publicado en Revista Electrónica de Derecho Societario (REDS) Nro. 15 – Diciembre 2003 ([www.societario.com](http://www.societario.com) documento 2434).

<sup>4</sup> Publicado en Revista Electrónica de Derecho Societario (REDS) Nro. 15 – Diciembre 2003 ([www.societario.com](http://www.societario.com) documento 2469).

<sup>5</sup> Publicado en Revista Electrónica de Derecho Societario (REDS) Nro. 16 – Marzo 2004 ([www.societario.com](http://www.societario.com) documento 2599).

instrumento de concentración y acumulación de capitales para el desarrollo de una actividad económica y que nuestra legislación no admite las “sociedades de cómodo”, que son aquellas que se constituyen con la única finalidad de limitar la responsabilidad del empresario individual, ya que ésta no es la finalidad del recurso societario, sino una consecuencia de la adopción de determinado tipo societario, y que tal efecto se produce en tanto se cumpla debidamente con los recaudos y la finalidad exigidos por la ley.

A nuestro modo de ver, la circunstancia de ser las sociedades un instrumento de concentración y acumulación de capitales que en algún momento fue sin lugar a dudas, la finalidad o el motivo del reconocimiento del carácter de persona jurídica y del otorgamiento de la limitación de responsabilidad a las Sociedades Anónimas, hoy ha pasado a un segundo plano, adquiriendo una posición preponderante la función económica de la sociedad, como organización e instrumento para la canalización productiva de la inversión en desarrollo de una actividad económica que genere empleo y bienestar para la comunidad. Más aún, cuando nos estamos refiriendo a sociedades de capital, en el que la ley les reconoce a los socios el derecho a limitar su responsabilidad por las obligaciones sociales, lo que torna indiferente el número de socios que ella tenga.

Si bien podría aventurarse que la nueva posición adoptada por el organismo de control podría ser eludida “agrandando la ficción” elevando el porcentual a ser detentado por el “socio aparente”, o incrementando el número de socios con tenencias accionarias ínfimas, creemos que ha llegado el momento de sincerar el sistema y modificar nuestro régimen societario incorporando las sociedades unipersonales o la figura de la empresa individual de responsabilidad limitada a nuestro ordenamiento positivo.

Reiterados han sido los intentos legislativos por modificar esta situación en nuestro país<sup>6</sup>, el último de los cuales es el reciente ante-

---

<sup>6</sup> En ese sentido se encuentran la ley 23.042, vetada por decreto 2.719/91, el Proyecto de Código Civil unificado de 1998, elaborado por la Comisión designada por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 685/95, que en su art. 145 admite la constitución de personas jurídicas por voluntad de una sola persona y en el art. 146 contempla a la SRL unipersonal; también el Proyecto de reforma a la ley de Sociedades Comerciales producto de la Comisión designada por la resolución MJ 465/91.

proyecto de Modificaciones a la Ley de Sociedades Comerciales elaborado por la Comisión creada por Resolución del MJyDH Nro. 112/02, que se encuentra actualmente con estado parlamentario y en consulta a diversas organizaciones profesionales, académicas y empresariales, cuyo art. 1ro. admite para las Sociedades Anónimas y Sociedades de Responsabilidad Limitada la posibilidad de ser constituidas por una sola persona, física o jurídica, lo que es reafirmado en los arts. 146 para la SRL y 166 para la SA.

Una muestra del interés despertado por el tema son la gran cantidad de ponencias presentadas en los sucesivos Congresos de Derecho Societario, principalmente el V y VII<sup>7</sup>. En general salvo contadas excepciones<sup>8</sup> la doctrina nacional más reciente se ha inclinado mayoritariamente por admitir, ya sea la sociedad unipersonal o la empresa individual de responsabilidad limitada, aunque advirtiendo sobre la necesidad de establecer mecanismos para la protección de los intereses de terceros<sup>9</sup>.

También es sabido que en derecho comparado, se encuentra totalmente consolidada la posición a favor de la sociedad unipersonal, ya sea Sociedad Anónima o Sociedad de Responsabilidad Limitada tanto en los Estados Unidos de Norteamérica América, como distintos países europeos como Italia<sup>10</sup>, España<sup>11</sup>, Francia<sup>12</sup>, Reino Unido, Portugal, Alemania entre otros y la propia Comunidad Europea<sup>13</sup>. Cabe señalarse el caso de Italia que con la reforma del decreto legislativo

<sup>7</sup> Ver Repertorio de Ponencias, paginas 416 a 418, realizado por el Dr. Aristides Giroi con motivo del VII Congreso Argentino de Derecho Societario y III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa que tuviera lugar en UADE en el año 1998.

<sup>8</sup> Dentro de quienes se oponen a la sociedad unipersonal se encuentra el Dr. Ricardo A. Nissen, cuya posición describiera en su artículo "Resulta inconveniente la incorporación a nuestra legislación positiva de las sociedades de un solo socio", por considerarlo entre otras cosas, incompatible con nuestro ordenamiento patrimonial privado y un nuevo instrumento de fraude.

<sup>9</sup> Ver Ponencias indicadas en nota 7 y Piaggi de Vanossi, Ana I. "Estudios sobre la sociedad unipersonal" Ed. Depalma, Buenos Aires, 1997.

<sup>10</sup> Italia ya tenía desde el año 1993 la SRL unipersonal.

<sup>11</sup> España incorporó por la disposición adicional segunda de la Ley 2/1995 (de SRL) la figura de la Sociedad Anónima Unipersonal al texto refundido de la ley de sociedades anónimas aprobado por ley 19/1989 y en materia de SRL, la mencionada ley 2/1995 también lo permitió con relación a este tipo social.

<sup>12</sup> Francia admite en el artículo 223-1 del Código de Comercio, en su actual numeración luego de la remodificación del año 2001, la posibilidad de constituir SRL unipersonales.

<sup>13</sup> La duodécima directiva de la Comunidad Europea 89/667/CEE se refiere a la Sociedad de Responsabilidad Limitada de socio único.

nro. 6 del 17 de enero de 2003, vigente a partir del presente año 2004, se incorporó la posibilidad de constituir la Sociedad Anónima Unipersonal (nuevo artículo 3228 del Código Civil Italiano) y también la alternativa para las sociedades de constituir patrimonios de afectación destinados a un único negocio (nuevo artículo 2447 del CC Italiano).

En el ámbito latinoamericano, Costa Rica, El Salvador, Perú<sup>14</sup>, Paraguay, Colombia<sup>15</sup> y recientemente Chile<sup>16</sup> han incorporado a sus legislaciones la figura de la empresa o el empresario individual de responsabilidad limitada.

Nuestro país necesita incentivar la inversión y generar empleo, volver a la cultura del trabajo para refundar la Nación que se ha visto desmoronada por políticas económicas y sociales desacertadas que nos han llevado a la recesión de los últimos años y la crisis de fines de 2001 y principios de 2002 y a los niveles actuales de desempleo. La única forma de generar empleo es incentivando la inversión y el espíritu emprendedor.

Toda inversión representa un riesgo, cuanto mayor es el riesgo, mayor deberá ser la rentabilidad esperada por quien invierte, porque si no, no habrá inversión. Si pretendemos que el empresario arriesgue en cada emprendimiento el total de su patrimonio no esperemos que exista inversión. Esto no significa que el empresario no deba asumir riesgo, en toda empresa el empresario está asumiendo riesgo, pero como es lógico, trata de minimizarlo. Lo expuesto no importa darle carta de indemnidad, ni mucho menos. El empresario debe conducirse dentro del marco de la ley y el apartamiento de la misma debe ser sancionado, pero el fracaso no significa necesariamente fraude.

Permitir la limitación de la responsabilidad del empresario ya sea a través de la sociedad unipersonal o la figura del empresario individual de responsabilidad limitada, sin lugar a dudas que servirá para transparentar la actividad del comerciante que hoy en día se oculta bajo la apariencia de una sociedad pluripersonal que no es tal y servirá para fomentar el espíritu empresarial y la creación de nuevas empresas que permitan crear nuevos puestos de trabajo.

<sup>14</sup> Decreto Ley 21.621 del 14 de septiembre de 1976.

<sup>15</sup> Ley Nro 222 del 21 de diciembre de 1995.

<sup>16</sup> Ley 19.857 del 23 de enero de 2003.